REGLAMENTO (UE) Nº 875/2012 DE LA COMISIÓN

de 25 de septiembre de 2012

por el que se abre una investigación sobre la posible elusión de las medidas antidumping establecidas por el Reglamento (UE) nº 990/2011 del Consejo sobre las importaciones de bicicletas originarias de la República Popular China por parte de importaciones de bicicletas procedentes de Indonesia, Malasia, Sri Lanka y Túnez, hayan sido o no declaradas originarias de esos países, y por el que se someten dichas importaciones a registro

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (1) («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 13, apartado 3, y su artículo 14, apartado 5,

Previa consulta al Comité Consultivo conforme a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 3, y el artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base,

Considerando lo siguiente:

A. **SOLICITUD**

- Se ha pedido a la Comisión Europea («la Comisión»), con (1) arreglo al artículo 13, apartado 3, y al artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base, que investigue la posible elusión de las medidas antidumping establecidas sobre las importaciones de bicicletas originarias de la República Popular China y que se establezca la obligación de registro de las importaciones de bicicletas procedentes de Indonesia, Malasia, Sri Lanka y Túnez, independientemente de que hayan sido o no declaradas originarias de esos países.
- (2) La solicitud fue presentada el 14 de agosto de 2012 por la Asociación Europea de Fabricantes de Bicicletas (EB-MA) en nombre de În Cycles - Montagem e Comercio de Bicicletas, Ldo, SC. EUROSPORT DHS S.A. y MAXCOM Ltd, tres productores de bicicletas de la Unión.

B. **PRODUCTO**

- El producto afectado por la posible elusión son las bici-(3) cletas y otros ciclos (incluidos los triciclos de reparto, pero excluidos los monociclos), sin motor, clasificados actualmente en los códigos NC 8712 00 30 y ex 8712 00 70 (código TARIC 8712 00 70 90) y originarios de la República Popular China («el producto afectado»).
- El producto investigado es el mismo que el definido en el considerando anterior, pero procedente de Indonesia, Malasia, Sri Lanka y Túnez, independientemente de que haya sido o no declarado originario de esos países, y está

clasificado actualmente en los mismos códigos NC que el producto afectado («el producto investigado»).

C. MEDIDAS VIGENTES

Las medidas actualmente en vigor, y que pueden estar siendo eludidas, son las medidas antidumping establecidas mediante el Reglamento de Ejecución (UE) nº 990/2011 del Consejo, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de bicicletas originarias de la República Popular China tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1225/2009 (2) y las medidas impuestas por el Reglamento de Ejecución (CE) nº 1524/2000 del Consejo (3) y modificadas por el Reglamento (CE) nº 1095/2005 (4) del Consejo.

D. **JUSTIFICACIÓN**

- La solicitud contiene suficientes indicios razonables de que las medidas antidumping sobre las importaciones de bicicletas originarias de la República Popular China están siendo eludidas mediante el tránsito por Indonesia, Malasia, Sri Lanka y Túnez y mediante operaciones de montaje de determinadas piezas de bicicleta originarias de la República Popular China, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, apartado 2, del Reglamento de base, a través de Indonesia, Sri Lanka y Túnez.
- Los indicios razonables presentados son los siguientes: (7)
- La solicitud pone de relieve que, a raíz del aumento del derecho antidumping sobre el producto afectado impuesto por el Reglamento (CE) nº 1095/2005 del Consejo, se ha producido un cambio significativo en las características del comercio relativo a las exportaciones de la República Popular China, Indonesia, Malasia, Sri Lanka y Túnez a la Unión, sin que el mencionado cambio tenga una causa o justificación suficiente que no sea la imposición del derecho.
- Este cambio parece deberse al tránsito de bicicletas originarias de la República Popular China por Indonesia, Malasia, Sri Lanka y Túnez hasta la Unión y a operaciones de montaje en Indonesia, Sri Lanka y Túnez.
- Por otro lado, la solicitud contiene suficientes indicios razonables de que los efectos correctores de las medidas

⁽²⁾ DO L 261 de 6.10.2011, p. 2.

⁽³⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 39. (4) DO L 183 de 14.7.2005, p. 1.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

antidumping vigentes sobre el producto afectado se están socavando tanto en lo que respecta a las cantidades como a los precios. Al parecer, volúmenes significativos de importaciones del producto investigado han sustituido a las importaciones del producto afectado. Además, hay pruebas suficientes de que estas importaciones del producto investigado se hacen a precios inferiores al precio no perjudicial determinado en la investigación que llevó a establecer las medidas vigentes.

- (11) Por último, la solicitud contiene indicios razonables suficientes de que los precios del producto investigado son objeto de dumping con respecto al valor normal establecido previamente para el producto afectado.
- (12) Si en el transcurso de la investigación se apreciase la existencia de otras prácticas de elusión a través de Indonesia, Malasia, Sri Lanka y Túnez contempladas en el artículo 13 del Reglamento de base distintas del tránsito y las operaciones de montaje por estos países, la investigación podría hacerse extensiva a dichas prácticas.

E. PROCEDIMIENTO

(13) Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, la Comisión ha concluido que existen pruebas suficientes para justificar la apertura de una investigación con arreglo al artículo 13, apartado 3, del Reglamento de base y que deben someterse a registro las importaciones del producto investigado, haya sido o no declarado originario de Indonesia, Malasia, Sri Lanka y Túnez, de conformidad con el artículo 14, apartado 5, de dicho Reglamento.

a) Cuestionarios

- (14) La Comisión, a fin de obtener la información que considera necesaria para su investigación, tiene previsto enviar cuestionarios a los exportadores/productores conocidos y las asociaciones de exportadores/productores conocidas de Indonesia, Malasia, Sri Lanka y Túnez, a los exportadores/productores conocidos y las asociaciones de exportadores/productores conocidas de la República Popular China, a los importadores conocidos y las asociaciones de importadores conocidas de la UE, así como a las autoridades de la República Popular China, Indonesia, Malasia, Sri Lanka y Túnez. También podría pedirse información, si procede, a la industria de la Unión.
- (15) En cualquier caso, todas las partes interesadas deben ponerse en contacto con la Comisión inmediatamente, a más tardar en el plazo establecido en el artículo 3 del presente Reglamento, y solicitar un cuestionario en el plazo fijado en el apartado 1 de dicho artículo, dado que el plazo establecido en su apartado 2 se aplica a todas las partes interesadas.
- (16) Se notificará a las autoridades de la República Popular China, Indonesia, Malasia, Sri Lanka y Túnez la apertura de la investigación.

b) Recopilación de información y celebración de audiencias

(17) Se invita a todas las partes interesadas a presentar por escrito sus puntos de vista y las correspondientes pruebas. Además, la Comisión podrá oír a las partes interesadas, si lo solicitan por escrito y demuestran que existen motivos particulares para ello.

c) Exención del registro de las importaciones o de las medidas

- (18) De conformidad con el artículo 13, apartado 4, del Reglamento de base, las importaciones del producto investigado pueden quedar exentas del registro o de las medidas cuando no constituyan una elusión.
- (19) Habida cuenta de que la posible elusión se produce fuera de la UE, pueden concederse exenciones, de conformidad con el artículo 13, apartado 4, del Reglamento de base, a los productores de Indonesia, Malasia, Sri Lanka y Túnez de bicicletas y otros ciclos (incluidos los triciclos de reparto, pero excluidos los monociclos), sin motor, que puedan demostrar que no están vinculados (¹) a ningún productor sujeto a las medidas (²) y que no están implicados en las prácticas de elusión definidas en el artículo 13, apartados 1 y 2, del Reglamento de base. Los productores que deseen obtener una exención deberán presentar una solicitud debidamente justificada mediante pruebas en el plazo indicado en el artículo 3, apartado 3, del presente Reglamento.

F. REGISTRO

(20) De conformidad con el artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base, las importaciones del producto investigado deberán someterse a registro para garantizar que, en caso de que la investigación llegue a la conclusión de que existe elusión, puedan recaudarse retroactivamente derechos antidumping de un importe adecuado a partir de la fecha en la que se impuso de registro obligatorio de estas importaciones procedentes de Indonesia, Malasia, Sri Lanka y Túnez.

- (1) De conformidad con el artículo 143 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, relativo a la aplicación del Código Aduanero Comunitario, solo se considera que existe vinculación entre las personas en los siguientes casos: a) forman parte de la dirección o del consejo de administración de la empresa de la otra o viceversa; b) tienen jurídicamente la condición de asociadas; c) si una es empleada de otra; d) si una persona cualquiera posee, controla o tiene directa o indirectamente el 5 % o más de las acciones o títulos con derecho a voto de una y otra; e) si una de ellas controla, directa o indirectamente, a la otra; f) si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona; g) si juntas controlan, directa o indirectamente, a una tercera persona; o h) si son miembros de la misma familia. Las personas solo serán consideradas miembros de la misma familia si su relación de parentesco es una de las siguientes: i) marido y mujer; ii) ascendiente y descendientes en línea directa, en primer grado; iii) hermanos y hermanas (carnales, consanguíneos o uterinos), iv) ascendientes y descendientes en línea directa, en segundo grado; v) tío o tía y sobrino o sobrina; vi) suegros y yerno o nuera; vii) cuñados y cuñadas. (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1). En este contexto, se entenderá por «persona» toda persona física o jurídica.
- (2) No obstante, aun cuando los productores estén vinculados en el sentido indicado a empresas sujetas a las medidas aplicadas a las importaciones procedentes de la República Popular China (las medidas antidumping originales), puede concederse una exención si no hay pruebas de que la relación con las empresas sujetas a las medidas originales se haya establecido o utilizado para eludirlas.

G. PLAZOS

- (21) En aras de una gestión correcta, deben establecerse plazos durante los cuales:
 - las partes interesadas puedan darse a conocer a la Comisión, exponer sus puntos de vista por escrito y enviar sus respuestas al cuestionario o cualquier otra información que deba tenerse en cuenta durante la investigación,
 - los productores de Indonesia, Malasia, Sri Lanka y Túnez puedan solicitar la exención del registro de importaciones o de la aplicación de las medidas,
 - las partes interesadas puedan pedir por escrito ser oídas por la Comisión.
- (22) Se señala que el ejercicio de la mayor parte de los derechos de procedimiento establecidos en el Reglamento de base depende de que la parte correspondiente se dé a conocer en el plazo establecido en el artículo 3 del presente Reglamento.

H. FALTA DE COOPERACIÓN

- (23) Cuando una parte interesada deniegue el acceso a la información necesaria, no la facilite en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones positivas o negativas, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, a partir de los datos disponibles.
- (24) Si se comprueba que alguna parte interesada ha facilitado información falsa o engañosa, se hará caso omiso de esa información y podrán utilizarse los datos disponibles.
- (25) En caso de que una parte interesada no coopere o lo haga solo parcialmente y, como consecuencia de ello, solo se haga uso de los datos disponibles de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, las conclusiones pueden ser menos favorables para ella que si se hubiese cooperado.

I. CALENDARIO DE LA INVESTIGACIÓN

(26) La investigación finalizará, de conformidad con el artículo 13, apartado 3, del Reglamento de base, en un plazo de nueve meses a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial de la Unión Europea.

J. TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

(27) Cabe señalar que cualquier dato personal obtenido en el transcurso de la presente investigación se tratará de conformidad con el Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (¹).

(1) DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

K. CONSEJERO AUDITOR

- Las partes interesadas pueden solicitar la intervención del Consejero Auditor de la Dirección General de Comercio. Este actúa de intermediario entre las partes interesadas y los servicios de investigación de la Comisión. El Consejero Auditor revisa las solicitudes de acceso al expediente, las controversias sobre la confidencialidad de los documentos, las solicitudes de ampliación de los plazos y las peticiones de las terceras partes que desean ser oídas. El Consejero Auditor podrá organizar una audiencia con una parte interesada concreta y mediar para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de defensa de las partes interesadas.
- (29) Toda solicitud de audiencia con el Consejero Auditor debe hacerse por escrito, alegando los motivos de la solicitud. El Consejero Auditor también ofrecerá a las partes la oportunidad de celebrar una audiencia en la que puedan presentarse distintos puntos de vista y rebatirse argumentos.
- (30) Las partes interesadas podrán encontrar más información y datos de contacto en las páginas del Consejero Auditor en el sitio web de la Dirección General de Comercio: http://ec.europa.eu/trade/tackling-unfair-trade/hearing-officer/index_en.htm.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se abre una investigación, de conformidad con el artículo 13, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1225/2009, para determinar si las importaciones en la Unión de bicicletas y otros ciclos (incluidos los triciclos de reparto, pero excluidos los monociclos), sin motor, procedentes de Indonesia, Malasia, Sri Lanka y Túnez, hayan sido o no declarados originarios de esos países, clasificados actualmente en los códigos NC ex 8712 00 30 y ex 8712 00 70 (código TARIC 87120030 y 8712 00 70 91), están eludiendo las medidas establecidas por el Reglamento de Ejecución (UE) nº 990/2011 del Consejo.

Artículo 2

Las autoridades aduaneras adoptarán, con arreglo al artículo 13, apartado 3, y el artículo 14, apartado 5, del Reglamento (CE) $n^{\rm o}$ 1225/2009, las medidas adecuadas para registrar las importaciones en la Unión indicadas en el artículo 1 del presente Reglamento.

El registro expirará nueve meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

La Comisión podrá instar a las autoridades aduaneras mediante reglamento a que suspendan el registro de las importaciones en la Unión de productos fabricados por productores que hayan solicitado una exención del registro y que cumplan las condiciones para que se les conceda una exención.

Artículo 3

1. Los cuestionarios deberán solicitarse a la Comisión en un plazo de quince días a partir de la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial de la Unión Europea.

- 2. Para que sus observaciones puedan ser tomadas en consideración durante la investigación, y salvo que se indique otra cosa, las partes interesadas deberán darse a conocer poniéndose en contacto con la Comisión, presentar sus puntos de vista por escrito y enviar sus respuestas al cuestionario o cualquier otra información en un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial de la Unión Europea.
- 3. Los productores de Indonesia, Malasia, Sri Lanka y Túnez que soliciten la exención del registro de importaciones o de la aplicación de las medidas deberán presentar una solicitud debidamente justificada mediante pruebas en el mismo plazo de treinta y siete días.
- 4. Las partes interesadas podrán solicitar asimismo ser oídas por la Comisión en ese mismo plazo de treinta y siete días.
- 5. Se ruega a las partes interesadas que envíen todas las observaciones y solicitudes en formato electrónico (las no confidenciales por correo electrónico y las confidenciales en CD-R/DVD) e indiquen su nombre, su dirección postal, su dirección de correo electrónico y sus números de teléfono y de fax. No obstante, todo poder notarial y certificado firmado, junto con sus actualizaciones, que acompañen a las respuestas al cuestionario se presentarán en papel, es decir, por correo postal o en mano, en la dirección que figura a continuación. Si una parte interesada no puede presentar sus observaciones y solicitudes en formato electrónico, deberá ponerse inmediatamente en contacto con la Comisión, de conformidad con el artículo 18, apartado 2, del Reglamento de base. Para obtener más informa-

ción sobre la correspondencia con la Comisión, las partes interesadas pueden consultar la página correspondiente del sitio web de la Dirección General de Comercio: http://ec.europa.eu/trade/tackling-unfair-trade/trade-defence.

Todas las observaciones escritas que las partes interesadas aporten con carácter confidencial, incluidas la información que se solicita en el presente Reglamento, las respuestas al cuestionario y la correspondencia, deberán llevar la indicación «Limited» (¹) (Difusión restringida) y, de conformidad con el artículo 19, apartado 2, del Reglamento de base, ir acompañadas de una versión no confidencial con la indicación «For inspection by interested parties» (Para inspección de las partes interesadas).

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea Dirección General de Comercio Dirección H Despacho: N105 08/020 1049 Bruselas BÉLGICA

Fax +32 22985353

Correo electrónico: TRADE-R563-BICYCLES-CIRC@ec.europa.eu

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 2012.

Por la Comisión El Presidente José Manuel BARROSO

⁽¹) Todo documento con la indicación «Limited» se considera de carácter confidencial con arreglo al artículo 19 del Reglamento (CE) nº 1225/2009 del Consejo (DO L 343 de 22.12.2009, p. 51) y al artículo 6 del Acuerdo de la OMC relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping). Asimismo, está protegido de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).